



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 148 -2024-GR. APURIMAC/GG.

Abancay, 22 MAYO 2024

### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 034-2024- GRAP/STPAD de fecha 17 de mayo del año 2024, remitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante el artículo 92° de la Ley N° 30057 – "Ley del Servicio Civil", ha quedado establecido que: "(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, sobre este particular sirve señalar que, la Prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares. De la misma forma es menester resaltar el siguiente análisis; la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1003-1998-AAITC, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los límites de la potestad administrativa disciplinaria del Estado (...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales (...), [debiendo] resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad);

Que, en fecha 25 de mayo del 2022, el Director de Tesorería CPC. Melchor Fredy Nahui Cáceres emitió el Informe N° 280-2022-GRAP/07.03/TESORERIA, señalando lo siguiente: "(...) *en reiteradas oportunidades se dio a conocer el Requerimiento para el cumplimiento de obligaciones de rendición de viáticos de los periodos 2020, en este caso a los ex trabajadores del periodo 2020 y de acuerdo al documento adjunto, sin embargo, no tenemos respuesta a la carta emitida por este despacho. Asimismo, manifestar que dichos servidores omitieron y contravinieron a la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, aprobado con Resolución Gerencial General N° 0159-2014-GR-APURIMAC. Y la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 (...)*". Y adjunto a dicho informe, se anexó el cuadro denominado "**ENCARGOS PENDIENTES DE RENDIR -2020 ENCARGO INTERNO PARA VIÁTICOS**", identificando como personal pendiente de realizar la rendición de viáticos del periodo comprendido al año 2020, las personas de: *Bejar Jiménez Rosa Olinda, Caballero Utani Simiona, Camero Chirinos Isaac, Camero Guzmán Edison, Contreras Guizado Mario, Danz Milla Walter German, De la Vega Huamán Jinmy, Guerrero López Hipólito, Huamán Sarmiento Guido, Leguía Zuñiga Ronald, Montalvo Quintanilla Einer, Pando Chacón Alfredo, Paz Benites John Félix, Quispe Hermitaño Fredy, Salazar Serrano Víctor Pablo, Sucñer Inquil Fredy, Valenzuela Pinares Wilbert y Yupanqui Huillcahuamán Guiulfo;*

0 - 148

Que, asimismo, manifiesta que dichos servidores omitieron y contravinieron a la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, aprobada con Resolución Gerencial General N° 0159-2014-GR-APURIMAC; y, la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15;

Que, en consecuencia, en fecha veintiséis (26) de mayo del año 2022, se remitieron dichos actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, a fin de que se realicen las investigaciones preliminares y las acciones que correspondan dentro de su competencia;

Que, por otra parte, acorde a la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, aprobada con Resolución Gerencial General N° 0159-2014-GR-APURIMAC, la oficina de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, habría infringido el artículo 13°, 13.5°, el mismo que indica: "*La Oficina Regional de Administración, es la responsable directa de dejar saneado con saldo cero por el ejercicio que se ejecuta los anticipos otorgados hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, con el fin de cautelar los fondos públicos*";

Que, así también, se advierte que de acuerdo a lo señalado en el artículo 10°, 10.1°, se establece que: "*Los funcionarios y servidores que no cumplan con efectuar la rendición de cuentas por concepto de pago de viáticos dentro del plazo establecido que es de diez (10) días calendarios, serán descontados de sus remuneraciones y/o Incentivo Laboral, **bajo responsabilidad de la Oficina Regional de Administración, a fin de regularizar tales deudas, para cuyo efecto la Oficina de Tesorería deberá remitir oportunamente el reporte respectivo***" (negrita y subrayado agregado);

Que, por lo tanto, la Secretaría Técnica del PAD, identifica la existencia de las faltas administrativas disciplinarias por parte de los servidores involucrados, quienes no efectuaron la rendición de viáticos en el año 2020; así como también, la responsabilidad administrativa disciplinaria del Director Regional de Administración y el Director de Tesorería del Gobierno Regional de Apurímac, por haber inobservado la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, expuesto en los puntos que anteceden;

Que, en principio, es importante indicar que la Secretaría Técnica es el Órgano de apoyo de los Órganos Instructores del Gobierno Regional de Apurímac, es la encargada de precalificar las presuntas faltas administrativas, así como documentar la actividad probatoria y recomendar el inicio o no del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20.Mar.2015;

Que, en ese sentido, resulta importante precisar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

148

Que, el artículo 87° de la Ley 30057 – *Ley del Servicio Civil*, establece la determinación de la sanción a las faltas, por lo tanto, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: *inc. a) "Grave afectación a los intereses generales a los bienes jurídicamente protegidos por el estado" y el inc. h) "Continuidad en la comisión de la falta" además indica que las AUTORIDADES DEBEN PREVEER QUE LA COMISION DE LA FALTA DE LA CONDUCTA SANCIONABLE NO RESULTE MAS VENTAJOSA PARA EL INFRACTOR QUE CUMPLIR CON LAS NORMAS INFRINGIDAS O ASUMIR LA SANCION*; en ese orden de ideas, es preciso dejar en claro que al momento de cometida la presunta falta, se debe tener en cuenta la naturaleza del servicio que brindan los servidores civiles involucrados;

Que, en razón a ello, resulta importante indicar que la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, aprobada mediante Resolución Gerencial General N° 0159-2014-GR-APURIMAC, tiene por objetivo establecer normas y procedimientos administrativos para la autorización, otorgamiento, control y rendición de cuenta documentada de los viáticos otorgados a los funcionarios y servidores públicos de la Unidad Ejecutora 001-Sede Central del Gobierno Regional Apurímac, que se desplazan en Comisión de Servicio Oficial; se tiene como finalidades: 1. *Normar los procedimientos para la autorización, asignación, ejecución y rendición de cuenta de los Fondos otorgados para viáticos, pasaje y gastos de viaje en comisión de servicio, determinando las instancias de autorización, trámite y oportuna liquidación o cancelación de los gastos efectuados.* 2. *Determinar el monto de viáticos de modo que cubran los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad para, funcionarios y servidores públicos que realizan viajes en comisión de servicios.* 3. *Dotar de un instrumento técnico normativo que permita adoptar procedimientos adecuados para el uso racional del gasto público;*

Que, asimismo, su alcance es de aplicación y cumplimiento obligatorio para los Funcionarios, Empleados de Confianza, Directivos y Servidores Públicos comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, contratados por funcionamiento, por inversiones, así como para el personal contratado bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) así como para Prestadores de Servicio (de acuerdo a la naturaleza de la prestación y necesidad del servicio), que necesariamente deben desplazarse fuera de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac; según disponibilidad presupuestal, componentes de la Unidad Ejecutora 001-Sede Central Gerencias, Sub Regionales y Direcciones Regionales Sectoriales del Gobierno Regional Apurímac. Asimismo, los Consejeros Regionales de acuerdo al Artículo 4° del Capítulo II de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público, son considerados como funcionarios públicos de elección popular directa, por lo que les corresponde percibir viáticos en comisión de servicios;

Que, dicho Reglamento, contempla la definición de viático, que el mismo que se entiende a la asignación diaria que se otorga al personal comisionado para cubrir los gastos de alimentación, hospedaje y movilidad (hacia y desde el lugar de embarque), así como la movilidad utilizada para el desplazamiento en el lugar donde se realiza la Comisión de Servicio Oficial y/o Capacitación Oficializada;

Que, se define al comisionado como el funcionario, directivo y servidor público perteneciente al Gobierno Regional de Apurímac, que se desplaza fuera de la localidad o de su centro de trabajo en comisión de servicios con carácter eventual o transitorio, asimismo, incluye al personal calificado que, sin ser funcionario o servidor del Gobierno Regional Apurímac, viaja en representación de éste por autorización expresa de la Gerencia General Regional o del Director Regional Sectorial competente;

Que, es así, que, en mérito a la denuncia interpuesta ante la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en fecha veintinueve (29) de marzo del 2023 se solicitó mediante Informe N° 045-2023-GORE.AP/ADM/RRHHyE/STPAD a la Dirección de Tesorería del Gobierno Regional de Apurímac, se remita un informe situacional actualizado, precisando la lista del personal que no efectuó la rendición de viáticos del periodo comprendido al año 2020. Y, a través del Informe N° 013-2023.GR.APURIMAC/07.03/SAV de fecha tres (03) de abril del 2023, la Dirección de





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Tesorería remitió la siguiente lista actualizada denominada "ENCARGOS PENDIENTES DE RENDIR 2020 – ENCARGO INTERNO PARA VIÁTICOS":

### ENCARGOS PENDIENTES DE RENDIR -2020 ENCARGO INTERNO PARA VIÁTICOS

Nº	Siaf	Comp. De Pago	Fecha Dec.Giro	Meta	Habilitado A:	Est. Actual	Importe Habil.
1.	001493	4097	06/03/2020	0089	CONTRERAS GUIZADO MARIO	POR RENDIR	418.00
2.	008059	20114	30/11/2020	0173	DANZ MILLA WALTER GERMAN	POR RENDIR	780.00
3.	001495	4099	06/03/2020	0089	DE LA VEGA HUAMÁN JINMY	POR RENDIR	590.00
4.	000146	1457	28/01/2020	0103	GUERRERO LÓPEZ HIPOLITO	POR RENDIR	140.00
5.	005793	14592	23/09/2020	0076	PANDO CHACÓN ALFREDO	POR RENDIR	520.00
6.	000380	1962	03/02/2020	0036	PAZ BENITES JOHN FELIX	POR RENDIR	280.00
7.	002491	21365	07/12/2020	0101	SALAZAR SERRANO VICTOR PABLO	POR RENDIR	280.00
8.	008622	21930	16/12/2020	0130	SALAZAR SERRANO VICTOR PABLO	POR RENDIR	140.00
9.	001071	3175	26/02/2020	0010	SUCÑER INQUIL FREDY	POR RENDIR	180.00
10.	003171	7979	26/06/2020	0109	VALENZUELA PINARES WILBERT	POR RENDIR	280.00
11.	001410	4045	04/03/2020	0130	VALENZUELA PINARES WILBERTH	POR RENDIR	140.00
12.	001481	4095	06/03/2020	0089	YUPANQUI HUILLCAHUAMÁN GUILFO	POR RENDIR	434.00
SUB TOTAL (B)							4,182.00

Que, ahora bien, el personal comprendido en dicha lista no habría efectuado la rendición de viáticos correspondiente al periodo del año 2020; contraviniendo así lo estipulado en la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, aprobada con Resolución Gerencial General N° 0159-2014-GR-APURIMAC y modificada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 321-2017-GR-APURIMAC/GG. La misma que señala en su artículo 11°, 11. 2°, lo siguiente: "(...) **La rendición de cuentas deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la culminación de la comisión de servicios**";

Que, de tal modo, de los actuados que obran en el expediente, se advierte que: *Walter German Danz Milla, Jinmy de la Vega Huamán, Hipólito Guerrero López, Alfredo Pando Chacón, John Félix Paz Benites, Víctor Pablo Salazar Serrano, Fredy Sucñer Inquil, Wilbert Valenzuela Pinares y Guilfo Yupanqui Huillcahuamán*, presuntamente habrían infringido el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública los cuales señalan: **Artículo 6° Principios de la Función Pública Numeral 2) Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. **Artículo 7° Deberes de la Función Pública Numeral 6) Responsabilidad:** "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; toda vez que presuntamente no habrían cumplido con realizar la rendición de gastos debidamente documentados por concepto de viáticos dentro del plazo establecido en la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, artículo 11°, 11. 2°, que otorga un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la culminación de la comisión de servicios para realizar la rendición de cuentas;

Que, asimismo, se tiene a fojas seis (06) al cuarenta y cuatro (44) del expediente signado con el N° 49-2022-STPAD que, la Dirección de Tesorería solicitó a los servidores involucrados, que efectúen la rendición de cuentas y/o devolución en efectivo de la deuda pendiente a rendición que fue otorgada en calidad de viáticos en el periodo comprendido al año 2020, lo cual se efectuó a través los siguientes documentos: *Carta de Requerimiento N° 031-2022-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 079-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 081-2021-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 078-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 065-2022-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 075-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 058-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 066-2022-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 031-2012-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 056-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 071-2022-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 040-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 049-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 046-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA y Carta de Requerimiento N° 045-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA;*





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, por otra parte, la Secretaría Técnica advierte lo señalado en la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, la misma que en el artículo 10°, 10.1°, establece que: **"Los funcionarios y servidores que no cumplan con efectuar la rendición de cuentas por concepto de pago de viáticos dentro del plazo establecido que es de diez (10) días calendarios, serán descontados de sus remuneraciones y/o Incentivo Laboral, bajo responsabilidad de la Oficina Regional de Administración, a fin de regularizar tales deudas, para cuyo efecto la Oficina de Tesorería deberá remitir oportunamente el reporte respectivo"** (negrita y subrayado agregado) ;

148

Que, en ese entender, el Director de Tesorería de la Entidad CPC. Melchor Fredy Ñahui Cáceres tenía la responsabilidad de remitir a la oficina Regional de Administración, el reporte del personal que se encontraba pendiente a efectuar la rendición de los viáticos que les fueron otorgados en el periodo del año 2020; sin embargo, de los medios probatorios recaudados y los actuados que obran en el expediente, únicamente se observan las cartas de requerimiento (mencionadas en el párrafo previo), las mismas que fueron remitidas al personal involucrado en los años 2020 y 2022; mas no existe documento alguno en el que el servidor en calidad de Director de Tesorería, haya informado al Director Regional de Administración, en plazo oportuno dicho reporte para que se dé cumplimiento al artículo 10°, 10.1° de la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, por lo que presuntamente habría infringido el numeral 3 del artículo 6° y numeral 5 y 6 del artículo 7° de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública;

Que, por otro lado, en la mencionada Directiva, el artículo 13°, 13. 5° señala: "La Oficina Regional de Administración, es la responsable directa de dejar saneado con saldo cero por el ejercicio que se ejecuta los anticipos otorgados hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, con el fin de cautelar los fondos públicos"; lo cual, no se llevó a cabo, debido a que se encontraba pendiente de realizar la ejecución del cobro de los viáticos no rendidos por los servidores involucrados. En tanto, el CPC. Wilfredo Caballero Taipe en su calidad de Director Regional de Administración tenía la responsabilidad de observar el cumplimiento de dicho artículo a fin de salvaguardar los fondos públicos de la Entidad. Por esta razón, habría infringido el numeral 3 del artículo 6° y numeral 5 y 6 del artículo 7° de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública;

Que, en ese orden de ideas, es importante enfatizar la existencia del Anexo N° 02 denominado "AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO POR PLANILLA ÚNICA DE PAGOS O CAFAE", el mismo que señala que: "(...) en caso de no rendir cuenta, con documentos sustentatorios dentro de los Diez días de plazo después de haber retornado de la Comisión, conforme al Numeral 10.1 de la presente Directiva, AUTORIZO al Gobierno Regional Apurímac, se descuente mediante mi Planilla Única de Pagos y/o Incentivo Laboral el importe total o parcial recibido según corresponda". Dicho anexo se encuentra integrado en la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, la misma que regula las Normas para el otorgamiento de viáticos a funcionarios y servidores públicos de la unidad ejecutora 001-Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac. Por lo tanto, de acuerdo al debido procedimiento establecido en la previamente citada Directiva, correspondía que el responsable de la Dirección de Tesorería remitiera un reporte respecto de los servidores que se encontraban pendientes de realizar la rendición de sus viáticos en el año 2020, el mismo que se debió de remitir a la Dirección Regional de Administración, para que dentro de sus funciones se solicite se ejecute lo estipulado en el artículo 10°, 10.1°, que señala: "(...) **Los Funcionarios y Servidores que no cumplan con efectuar la rendición de cuentas por concepto de pago de viáticos dentro del plazo establecido que es de diez (10) días calendarios, serán descontados de sus remuneraciones y/o incentivo Laboral, bajo responsabilidad de la Oficina Regional de Administración, a fin de regularizar tales deudas, para cuyo efecto la Oficina de Tesorería deberá remitir oportunamente el reporte respectivo"** ;

Que, por lo tanto, se entiende que el reporte respectivo que debió de emitir el responsable de la Dirección de Tesorería CPC. Melchor Fredy Ñahui Cáceres, se debió de efectuar dentro de un plazo razonable para que en el periodo del año 2020 se ejecuten dichos cobros por concepto de viáticos pendientes al personal involucrado: **Walter German Danz Milla, Jinmy de la Vega Huamán, Hipólito Guerrero López, Alfredo Pando Chacón, John Félix Paz Benites, Víctor Pablo Salazar Serrano,**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Fredy Sucñer Inquil, Wilbert Valenzuela Pinares y Guiulfo Yupanqui Huillicahuamán** con la finalidad de dejar saneado y con saldo cero por el ejercicio que se ejecuta los anticipos otorgados hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, con el objetivo de cautelar los fondos públicos;

Que, de lo antedicho se advierte que respecto de los servidores, **Jimmy de la Vega Huamán, Hipolito Guerrero López, John Felix Paz Benites, Fredy Sucñer Inquil y Guiulfo Yupanqui Huillicahuaman**, los hechos se han suscitado en el periodo comprendido en los meses de **enero, febrero y marzo del año 2020**; habiendo transcurrido tres (03) años desde la presunta comisión de la falta administrativa, por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 94º de la Ley N° 30057- "Ley del Servicio Civil", sobre la prescripción, concordante con el Artículo 97º del DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, reglamento de la Ley N° 30057, el presente proceso ha prescrito para dichos servidores, resultando innecesaria la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, no obstante a ello, esta Gerencia General Regional en su calidad de Órgano Instructor continúa con el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores **Walter German Danz Milla, Alfredo Pando Chacón, Víctor Pablo Salazar Serrano y Wilbert Valenzuela Pinares**, a quienes se les ha comunicado el inicio de dicho procedimiento a través de las Cartas N° 27-2023-GG/GRAP, N° 25-2023-GG/GRAP, N° 24-2023-GG/GRAP y N° 30-2023-GG/GRAP respectivamente, pues las presuntas faltas administrativas disciplinarias atribuidas a los citados servidores, se encuentran comprendidas en el periodo correspondiente a los meses de junio, septiembre, noviembre y diciembre del año 2020; así también, en contra de **Wilfredo Caballero Taípe y Melchor Fredy Nahui Cáceres**, conforme a los plazos establecidos en la Ley N° 30057 y su reglamento; siendo que la Secretaría de Procedimientos Administrativos Disciplinario de la Entidad puso de conocimiento a esta Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac los hechos que constituirían falta administrativa disciplinaria, mediante Informe de Precalificación N° 017-2023- GRAP/STPAD en fecha diecinueve (19) de mayo del año 2023;

**Que, de la imposibilidad jurídica para decretar el inicio del PAD, la vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador:** De conformidad con el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, a partir del 14 de setiembre de 2014 se encuentra vigente el mencionado citado procedimiento disciplinario, el cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a partir de dicha fecha son de aplicación los siguientes supuestos: i) Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014, se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o CAS. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia. ii) Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General. iii) Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General y por las reglas sustantivas (faltas y sanciones) aplicables al momento en que ocurrieron los hechos;

**Que, de la aplicación del plazo de prescripción del PAD:** En principio, hay que señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa. En esa línea, el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. Señalando que en el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años

- [www.regiónapurimac.gob.pe](http://www.regiónapurimac.gob.pe)
- Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
- 083 - 321022



Gobierno Regional  
**APURÍMAC**  
Unidos por el pueblo



148



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento del hecho. Por su parte, el Reglamento General, en su artículo 97º, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año. Así, se puede colegir, que el marco normativo de la Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: el PRIMERO es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El SEGUNDO, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. En ese entender, se infiere que de transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

148

**Que, sobre la declaración de prescripción del PAD,** el literal 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE señala que; De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en ese sentido el literal 7 de la DIRECTIVA N° 003-2015-GR.APURIMAC/GG, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG de fecha 19.Nov.2015. ha señalado que la Máxima Autoridad Administrativa para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Apurímac, es el Gerente General Regional. En cuanto a ello, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. (...)"*. Como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor. Respecto a la denominada retroactividad benigna, Morón Urbina16 precisa que: *"(...) si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo (...)"*. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva. En todo caso, para adoptar la decisión la autoridad debe plantearse hipotéticamente la decisión sancionadora que adoptaría con uno y con otro marco legal y decidirse por la que en definitiva y de manera integral arroje los resultados más convenientes o beneficiosos para el





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

infractor". Al respecto, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que el procedimiento deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se deberá declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el impugnante. Es así que el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces. Estando a lo señalado, como claramente se advierte, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años establecido a partir de la comisión de la falta, contenido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil;

148

Que, Vistos y revisado el expediente N° 049-2022-STPAD, se evidencia que, el Director de Tesorería, mediante Informe N° 280-2022-GRAP/07.03/TESORERIA de fecha 25 de mayo del 2022, remite a la Dirección de Administración, en el cual sugiere que, mediante su autoridad determine y remita a la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios y/o a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional con la finalidad de realizar las acciones correspondiente respecto al incumplimiento de obligaciones de rendición de viáticos del periodo del 2020, por el cual en fecha 26 de mayo del 2022, el Director de Administración, lo remite a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios con la finalidad de que se tome acciones que corresponda conforme a sus funciones y atribuciones.

Que, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios en fecha 26 de agosto del 2022, le provee a la Abogada del PAD Patricia Chávez, de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para su atención dentro de plazo de Ley, al cual no ha sido atendido por la Abogada Patricia Chávez hasta el 31 de Diciembre del 2022, ya que el plazo para iniciar proceso administrativo Disciplinario contra los servidores **JINMY DE LA VEGA HUAMÁN, HIPOLITO GUERRERO LÓPEZ, JOHN FELIX PAZ BENITES, FREDY SUCÑER INQUIL Y GUIULFO YUPANQUI HUILLCAHUAMAN**, debió realizarse hasta antes del 30 de enero del 2023.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 017-2023-GRAP/STPAD, de fecha 19 de mayo del 2023, informa y recomienda al Gerente General del Gobierno Regional de Apurímac, iniciar procesos administrativo disciplinario contra 12 servidores, en las cuales ya estarían prescrito de 5 servidores entre ellos son los siguientes: **JINMY DE LA VEGA HUAMÁN, HIPOLITO GUERRERO LÓPEZ, JOHN FELIX PAZ BENITES, FREDY SUCÑER INQUIL Y GUIULFO YUPANQUI HUILLCAHUAMAN**.

Ahora bien, entre la fecha que toma conocimiento la Secretaría Técnica del PAD (26 de agosto del 2022), no se realizó ninguna investigación o no se recomendó ninguna implementación hasta el 19 de mayo del 2024, como consta en el expediente la fecha de recepción del Informe de Precalificación asimismo, ha transcurrido más de tres años la comisión de la falta de haber conocido el Titular de la Entidad y la Secretaría Técnica del PAD, en consecuencia operaría la prescripción del inicio del Proceso Administrativo Disciplinario -PAD, señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. Señalando que en el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta

Que, al no dar inicio de Proceso Administrativo Disciplinario habría transcurrido los tres (3) años de haber cometido la falta por el cual estaría prescrito, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.

Que, de acuerdo con el literal 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE; De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Máxima Autoridad Administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;



- [www.regiónapurimac.gob.pe](http://www.regiónapurimac.gob.pe)
- Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
- 083 - 321022



Gobierno Regional  
**APURÍMAC**  
Unidos por el pueblo



8





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en el numeral 97.3 del artículo 9° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014- PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas por los servidores civiles antes detallados, de acuerdo a las normas señaladas y/o analizadas;

148

Que, estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional; y, por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023- GR.APURIMAC/GR de fecha seis (06) de febrero del año 2023, la Ley N° 27783 - Ley de Base de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27902, Ley N° 28013 Y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** del Plazo para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la denuncia formulada contra los servidores, **JINMY DE LA VEGA HUAMÁN, HIPOLITO GUERRERO LÓPEZ, JOHN FELIX PAZ BENITES, FREDY SUCÑER INQUIL Y GUIULFO YUPANQUI HUILLCAHUAMAN**, quienes presuntamente habrían infringido el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública; en virtud a encontrarse prescrita la acción al haber transcurrido más de tres (03) años de suscitados los hechos respecto de la comisión de la presunta falta disciplinaria advertida por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac mediante Informe de Precalificación N° 017-2023- GRAP/STPAD de fecha diecinueve (19) de mayo del año 2023; conforme a los fundamentos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR** copias de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, deslindando las responsabilidades a que hubiere lugar, por la configuración de la prescripción declarada a través de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto mediante el artículo 97.3° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO TERCERO. - DISPONER** que el Expediente N° 49-2022-STPAD con todos sus antecedentes quede en custodia de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac de conformidad con el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil Servicio Civil".

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR** copias de la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que evalúe responsabilidad Civil a que hubiera lugar, respecto de los servidores que no han rendido los viáticos del 2020.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**

**MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA**  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

